

Decreto Provincial N N° 1541/2000

Reglamenta Ley Provincial N N° 2535

Artículo 1º al 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º - A los fines de dar cumplimiento al artículo 7º de la Ley Provincial N N° 2535, el Registro de Embargos Judiciales (REJUM) funcionará en el Departamento de Coparticipación Municipal de la Contaduría General de la Provincia.

Todo embargo judicial que afecte recursos de los Municipios de la Provincia y que ingrese en cualquier entidad u organismo del sector público y/o privado deberá ser notificado a la Dirección General de Registro de la Contaduría General de la Provincia para su toma de conocimiento y posterior remisión al Departamento de Coparticipación Municipal para su inscripción en el REJUM.

Artículo 8º - Una vez recepcionado el oficio judicial de embargo en el Departamento de Coparticipación Municipal de la Contaduría General se le consignará fecha cierta de ingreso con indicación del día y hora.

Cumplido lo expuesto se remitirá a Mesa de Entrada para que se proceda a caratular el mismo, hecho, retornará al Departamento de Coparticipación Municipal a fin de proceder a su registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Provincial N N° 2535.

En el caso que el oficio sea recepcionado por las entidades bancarias, ordenándose trabar embargo sobre las sumas de dinero que tengan depositadas los municipios en cuentas corrientes, caja de ahorro, plazo fijo u otros, las mismas lo girarán a la Contaduría General, la que procederá al registro del oficio en el REJUM e informará a la Entidad Bancaria correspondiente. Estas procederán a su ejecución, debiendo remitir a la Contaduría General los comprobantes de retención a los fines de su registración y actualización de los saldos pendientes de descuento de cada embargo.

Artículo 9º - Una vez registrada su inscripción, y en aquel caso que se afecte la Coparticipación Municipal, el Oficio quedará en lista de espera hasta la quincena en la que el embargo se efectivice, debiéndose remitir desde la Dirección General de Registro sendos informes al Juzgado y al Municipio con indicación de la fecha de recepción del Oficio y el detalle de los embargos anteriores si hubieran. En el caso que no existiesen embargos anteriores se informará la quincena sobre cuya liquidación se va a descontar.

Artículo 10 - El Municipio deberá informar el monto de la recaudación propia certificada por el Intendente Municipal y el Secretario de Hacienda el primer día hábil inmediato posterior al período al que corresponden los recursos que se certifican. Dicha certificación tendrá los efectos jurídicos de una Declaración Jurada.

Recepcionada la certificación de la recaudación propia del Municipio, ésta se sumará al monto de la coparticipación que le correspondiere y sobre esa suma se practicará el descuento del 10% legalmente establecido para cubrir el embargo, en los casos que el mismo afecte la recaudación propia (tasas y servicios) del Municipio, total que será retenido de la Coparticipación Municipal del Municipio.

El incumplimiento de la obligación de certificar la recaudación propia liberará a la Contaduría General de la Provincia de garantizar el embargo del porcentaje máximo previsto por esta ley respecto de dichos recursos sin necesidad de que medie intimación previa al Municipio involucrado.

Artículo 11 - Con el objeto de viabilizar la cumplimentación de lo dispuesto en el

artículo 11° de la Ley Provincial N N° 2535, facúltase a los Municipios a efectuar la apertura de una cuenta específica, donde deberán depositar los fondos transferidos por el Gobierno Nacional o el Provincial que estén destinados al cumplimiento de programas especiales o que tengan destino específico.

Artículo 12 - A los fines de dar operatividad al registro y en aquellos casos que corresponda, facúltase a la Contaduría General de la Provincia para dictar los procedimientos que estime correspondientes dada su función de administradora del REJUM, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Provincial N N° 2535, habilitándose en la Contaduría General un registro numerado, foliado y rubricado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, así como las sucesivas habilitaciones que se efectúen que estará a cargo de un agente específicamente designado a dichos efectos y que será pasible de las responsabilidades administrativas y penales de ley.

Respecto de los embargos de fecha anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, de los cuales la Contaduría General no haya tomado conocimiento en forma fehaciente, la institución objeto de la orden de embargo deberá remitir la información y constancia de las cifras retenidas a esta Contaduría General, donde se les otorgará el orden de prelación de acuerdo a como se vaya produciendo su ingreso al REJUM para concluir con el embargo.

En aquellos casos que corresponda por cuestiones que merezcan una interpretación legal se enviará el Oficio a la Fiscalía de Estado de acuerdo a lo pautado en la Ley Provincial K N° 88.